

los aspectos más diversos en esta materia. Los temas tratados afectan a un amplio abanico de departamentos del Gobierno Federal como lo puede ser el Departamento de Justicia, de Trabajo, de Inmigración, y de otros, y que son los que más frecuentemente se ven implicados en la tutela y regulación del factor religioso en algunas de sus manifestaciones.

Es evidente que en su análisis los autores recurren a la casuística jurisdiccional de los tribunales estadounidenses, lo cual no permite, por el propio sistema jurídico, llegar a unas conclusiones universalmente válidas y aplicables a todos los sectores de la Administración pública del Gobierno Federal. No obstante, y con gran preocupación de los autores, parece que la tendencia en los últimos años ha sido la de restringir la hasta entonces amplísima interpretación del principio de libertad religiosa. Ello, no tanto por la intervención de los Tribunales de Justicia, sino más bien por la práctica habitual de las Administraciones públicas. Según el tenor general de la obra tampoco parece que esta tendencia vaya a sufrir cambios muy significativos en un futuro próximo.

La variada procedencia profesional de los autores, y por consiguiente sus distintas formas de aproximación a la temática planteada, convierten este libro en un estudio documentado, consistente y actual de los límites intervencionistas de la Administración de los Estados Unidos en materia religiosa.

En definitiva, se puede afirmar que la obra constituye una muestra más de las altas cotas de solidez científica a la que puede llevar un esfuerzo interdisciplinario en esta materia. Y todo ello, a pesar de las casi inevitables repeticiones y reiteraciones tanto temáticas como argumentativas, que suelen darse en este tipo de obras surgidas de un congreso o simposio.

IGNACIO ZABALZA BAS

ZANNOTI, LUCIANO, *Stato sociale, edilizia di culto e pluralismo religioso*, Giuffrè Editore, Milano, 1990, 295 págs.

El proceso de reforma de la legislación en materia eclesiástica en Italia aún no se ha concluido. Después de un largo período de inmovilidad se asiste ahora a una experiencia inédita en la historia de dicho país. La revisión del concordato de 1929, la firma de un gran número de *intese* con las confesiones no católicas, la nueva disciplina sobre los bienes y entes eclesiásticos, la regulación de la enseñanza de la religión, el matrimonio concordatario, etc., son ejemplos bien significativos.

El intento de la presente monografía es el trazar el cuadro normativo —de ahí el subtítulo de la misma: *Contributo allo studio della problematica del dissenso religioso*— de los edificios de culto en relación con las exigencias del fenómeno del dissenso religioso. El autor pone de relieve, en la introducción de su trabajo, el carácter problemático del estudio, pero para cuya resolución no se debe refugiarse en fórmulas tradicionales.

En el capítulo primero el autor analiza la transformación de la sociedad religiosa y los problemas conexos a la disciplina en materia de edificios de culto. Evidentemente en los últimos veinte años se ha registrado una fuerte transformación en toda la sociedad italiana civil y religiosa. Así ha surgido el fenómeno que se conoce con el nombre de dissenso religioso, del cual las comunidades de base constituyen la expresión formal y más original por el carácter ampliamente popular del movimiento. Las relaciones entre estos grupos y la Iglesia institucional han sido en general tenso y difícil, diferentes de lugar a lugar y sólo recientemente se han dado señales de diálogo, como en el caso de la comunidad de Isoloto y el obispo de Florencia. No hay duda de que el fenómeno del dissenso religioso y de las comunidades de base aparece interesante por diversos motivos, pero es oportuno limitar su problemática al ámbito específicamente jurídico. Desde este punto de vista se debe constatar que pocos estudios han afrontado la cuestión desde el ángulo canonístico, pero menos se ha analizado desde los aspectos eclesiasticistas. Los edificios de culto representan segu-

ramente el terreno privilegiado de los conflictos entre la jerarquía católica y las comunidades de fieles. Después del Concilio Vaticano II que ha atenuado la función autocrática en la celebración de la liturgia, reservada sólo a los sacerdotes, y ha reconocido una mayor participación de los laicos en la vida de la Iglesia, en función del ministerio universal de todo el pueblo de Dios, y de una manera concreta en los edificios de culto, como apunta buena parte de la doctrina (p. ej. Casuscelli).

El capítulo segundo lleva por título «Las exigencias religiosas de la población y los límites de la intervención del Estado», y el autor comienza estudiando la libertad religiosa, Estado social y laicidad, analizando los límites de la intervención estatal en las controversias entre la comunidad de fieles y la autoridad eclesiástica sobre el uso de los edificios de culto, teniendo en cuenta la función social de la propiedad. Estudia el problema en el Derecho norteamericano y en el francés, que tienen como denominador común el sistema separatista, que es el imperante también en Italia.

Los principios generales sobre la competencia de los tribunales civiles en las controversias relativas a los entes de culto, están contenidos, en el Derecho norteamericano, en una decisión de la Corte Suprema de 1871. En ella se distinguen dos formas diversas de estructuras confesionales, aquéllas de tipo jerárquico (p. ej., la Iglesia católica, las Iglesias orientales y algunas Iglesias evangélicas, como la presbiteriana y la episcopal) y aquéllas de tipo democrático o congregacional (p. ej., la Iglesia baptista y en general la gran mayoría de las Iglesias evangélicas). Sobre la base de tales diferencias la Suprema Corte decide que cuando se trata de Iglesias de estructura jerárquica los tribunales deberán de atenerse a las decisiones de la autoridad representante de la confesión y cuando se trate de Iglesias de estructura democrática los tribunales deberán de tener en cuenta la voluntad de la mayoría de los fieles que controlan el uso de la propiedad. La Suprema Corte afirmaba el principio de la no interferencia del Estado en los asuntos de la comunidad religiosa, sobre la base de la convicción que el poder de las Iglesias de disciplinar sus relaciones internas es un aspecto indeclinable de la libertad religiosa y que el ordenamiento civil no puede imponer sus puntos de vista.

En el ordenamiento francés, la solución de las controversias entre los fieles y la autoridad eclesiástica, que tienen como cuestión los edificios del culto, aparece desde el punto de vista separatista de manera diferente. La disposición que constituye el fundamento jurídico sobre la materia es el artículo 5.1 de la Ley de 2 de enero de 1907. La dimensión comunitaria de la vida religiosa no viene ignorada por el ordenamiento jurídico francés, que garantiza a los fieles la disponibilidad de los edificios destinados al culto. Los fieles pueden ejercitar este derecho separadamente de la autoridad eclesiástica, pero no en oposición con ella. No está directamente protegido el interés de una comunidad religiosa disidente a disfrutar de un edificio de culto.

En el capítulo tercero se plantea la cuestión de la modificación de la legislación italiana sobre los edificios de culto. Después de analizar las propuestas de la doctrina (Vitale, Onida, Parlato, Jemolo) sobre el uso de los edificios de culto por parte de la comunidad de fieles, el autor propone la modificación del apartado 2.º del artículo 831 del Código civil italiano. Para ello se basa en que este artículo es el resultado de un singular respeto del ordenamiento civil italiano a conservar un *status quo* de los edificios de culto católico, manteniendo el vínculo de destinación del templo con un empeño que resulta discutible cuando se piensa que una parte importante de ellos son propiedad de entes públicos (Estado, provincias, municipios) y algunos cerrados al culto, por lo que pudieran ser destinados a las diversas confesiones y comunidades religiosas.

El artículo 831 contiene en realidad dos vínculos, la destinación al culto público y la destinación al culto público católico, pero en el cual el segundo absorbe al primero. El apartado 2.º de este artículo, en el que se hace expresa referencia al culto católico, parece que está en contradicción con lo que establece el artículo 8, apartado 1, de la Constitución italiana, en donde se garantiza igual tratamiento de las confesiones religiosas en el disfrute de la libertad y la posibilidad, en igual medida, de realizar su exigencia de las manifestaciones de culto.

Señala el autor que después de la revisión del Concordato, con el proceso amplio de reforma de la legislación eclesiástica italiana, debe ser la ocasión para reflexionar sobre este punto y para discutir las posibilidades de modificar el artículo 831.2 del Código civil. La modificación de este artículo colocaría a los grupos religiosos en un plano de tratamiento igualitario y ofrecería a ellos la posibilidad de utilizar estructuras públicas para la finalidad del culto y abriría mayores espacios a la iniciativa de la autoridad administrativa, pero sin que tenga cabida la discrecionalidad, a tenor del artículo 97 de la Constitución.

Desde mi óptica personal considero que no es necesaria la modificación del apartado 2 del artículo 831, ya que dicho artículo no debe ser obstáculo para la obtención de un *status* peculiar a través de un concordato con la Iglesia católica y de las *intese* con las Confesiones no católicas como así se ha obtenido (cfr. artículo 5 del Concordato y artículo 8 del Acuerdo con la Comunidad Israelita, en el que se determina que se aplica a esta comunidad el artículo 831.2 del Código civil).

La presente monografía —pulcramente presentada— representa una importante contribución dentro de la temática general de la política eclesiasticista y de las relaciones entre el Estado italiano y las Confesiones religiosas y abre una importante vía para nuevas hipótesis de trabajo.

JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ ARRUTY

## G) DERECHOS DE LA PERSONA

ERMACORA, F., NOWAK, M. y TRETTER, H., *International Human Rights. Documents and Introductory Notes*, Ed. Law Books in Europe, Viena, 1993, 343 págs.

La presente obra constituye un compendio de textos internacionales y locales sobre la protección de los derechos humanos; los editores, en su presentación, explican que esta compilación incluye más de cincuenta documentos internacionales y regionales destacados, brevemente anotados por los propios editores. Este compendio ha sido publicado con motivo de la Segunda Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1992, y cuya finalidad responde a la creciente importancia que los derechos humanos cobran en un mundo de cambios políticos globales.

Los documentos incorporados se dividen en cinco categorías:

A) Protección de los derechos humanos por la Organización de las Naciones Unidas. Comenzando cronológicamente con la Carta de 26 de junio de las Naciones Unidas, incluyendo todos los documentos relativos a los derechos humanos, hasta la Declaración de los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas del 18 de diciembre de 1992.

B) Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, que incluye desde el Acta final de Helsinki del 1 de agosto de 1975 hasta el documento de Helsinki «Los retos del cambio» del 10 de julio de 1992.

C) Protección de los derechos humanos por el Consejo de Europa, cronológicamente desde la Convención para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 hasta la convención europea para la prevención de la tortura y de trato o castigo inhumano o degradante de 26 de noviembre de 1987.

D) La protección de los derechos humanos por la Comunidad Europea, incluyendo el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992.